



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Se acepta la renuncia al poder efectuada por el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar al demandado Cesar Augusto Moreno Montes y no existen más direcciones de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Téngase en cuenta que, la demandada **Tecur S.A.S.** en el término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, se requiere a la actora para que en el término de treinta (30) días allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40082884**, **donde se avizore la inscripción del embargo**, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del P.

Inscrita la medida, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se requirió al deudor sufragar los honorarios provisionales que se le fijaron al auxiliar de la justicia.

II. Antecedentes

2.1. Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, en el párrafo 2° se requirió al demandante para que acreditara el pago de los honorarios provisionales que le fueron fijados al auxiliar de la justicia.

2.2. En memorial radicado el 20 de noviembre de ese mismo año, el interesado formuló recurso de reposición contra dicha determinación, con fundamento en que el 30 de septiembre de 2022 allegó la constancia de consignación por la suma de \$500.000,00 m./cte. que fueron pagados por dicho concepto, motivo por el que solicita que se revoque lo atinente al requerimiento que le hizo el Juzgado.

III. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso verificar si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

IV. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, es decir, el juez, para resolver por medio de sus decisiones – autos y sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas

determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, con el propósito de resolver lo que corresponde, en las actuaciones realizadas en el presente asunto se advierte que la liquidación patrimonial inicialmente fue conocida por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá, autoridad que en la providencia de apertura del 20 de abril de 2021 asignó como expensas provisionales al auxiliar de la justicia, la suma de \$500.000 m./cte. que debía consignar José Jairo Rodríguez Neira¹.

Posteriormente, por orden del Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, el asunto fue asignado a esta sede judicial que, en providencia del 12 de julio de 2022 avocó conocimiento de la misma

¹ Archivo “003AutoAperturaLiquidaciónPatrimonial.pdf”

3° Se requiere nuevamente al liquidador para que dentro del término de diez (10) días proceda a realizar las actividades propias de su cargo, conforme se le indicó en auto del 14 de noviembre de 2023

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, se corre traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

En caso de insistir con la continuidad del proceso se procederá a resolver el recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Téngase en cuenta que la parte solicitante aportó los documentos requeridos en la diligencia que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2024.

En ese caso, procede el despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-417150, para el próximo **30 de julio de 2024 a la hora de las 10:00 am.**

Por secretaria infórmese la nueva fecha al secuestre designado.

Así mismo, deberá comparecer el perito designado.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Acomete el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2 del artículo 443 *ejusdem*:

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **11 de junio de 2024, a las 10:00 a.m.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

2.2.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbese interrogatorio de parte a la sociedad demandante, el cual le será formulado por el apoderado de la demandada.

2.2.3 DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración del demandado, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado por su apoderado.

2.2.4 TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a Dayana Gaitán, Lina Marcela Ladino Layton, Nelson Javier Ortega e Isidro Rivera Chiquito. Personas mayores de edad.

Será carga procesal del interesado hacer comparecer a los testigos el día previsto para la celebración de la audiencia con sus respectivos documentos de identidad.

Además, se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios a los que estime suficientes.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

En atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para que comparezcan a la audiencia inicial, dado que, en el transcurso de la misma el juez interrogará oficiosamente y de manera exhaustiva a cada una de ellas.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo

tanto, las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Revisado el expediente, se advierte que el **3 de noviembre de 2023** el extremo demandado formuló recurso de reposición contra el auto del **26 de octubre** de la misma anualidad, le cual conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso había quedado en firme y ejecutoriado el 1° de noviembre de ese año, de lo que claramente se concluye que el medio de impugnación dispuesto en el canon 318 de la normativa en mención, se formuló de manera extemporánea.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra la providencia del 2 de febrero de la presente anualidad, concretamente contra el tercer párrafo en el que se precisó que en la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi únicamente se encontraba registrado un perito para el lugar donde se encuentra el inmueble sobre el cual se solicita la declaración de servidumbre.

II. Antecedentes

2.1. Mediante auto del 2 de febrero de 2024, en el párrafo 3° el Despacho se abstuvo de designar un segundo perito, conforme lo ordena el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 con fundamento en que para el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, únicamente está registrado un auxiliar de la justicia, el cual se designó en la misma providencia.

2.2. En memorial radicado el 8 de febrero siguiente, el extremo demandante formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación contra dicha determinación, con el propósito de que, si no existe registro de peritos en la lista del IGAC se aplique lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, según el cual se debe acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria o idoneidad para que junto con el perito de la lista de auxiliares del IGAC elaboren de manera conjunta la experticia requerida.

2.3. Vencido el traslado respectivo la contraparte guardó silente conducta.

III. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso verificar si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

IV. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, es decir, el juez, para resolver por medio de sus decisiones – autos y sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, con el propósito de resolver lo que corresponde, el Despacho consultó nuevamente la Resolución 639 de 2020 y la lista de la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que se encontró que el auxiliar de la justicia Jaime Cárdenas Jaramillo, está registrado en el departamento de Caldas, pero particularmente para inmuebles ubicados en la ciudad de Manizales.

A la vez, se verificó nuevamente que las pretensiones de la demanda recaen sobre un inmueble ubicado en la vereda “El tambor”, jurisdicción del municipio de Salamina, departamento de Caldas por lo que consultados los auxiliares registrados para dicho territorio se constató que, si existen peritos para dicha circunscripción territorial, entre ellos, Fredy Rogelio López Galvis, como se puede observar en la siguiente imagen:

AVAL-15958889	FREDY ROGELIO LOPEZ GALVIS	sagro3@yahoo.es	CALDAS	SALAMINA
---------------	----------------------------	-----------------	--------	----------

Por consiguiente, ante la imposibilidad de designar un perito que haga parte del listado de auxiliares del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas, se designará Fredy Rogelio López Galvis, quien hace parte del listado de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme a la Resolución 639 del 7 de julio de 2020 vigente para el año 2024 y, de otro lado, a una sociedad privada especializada conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 48 del Estatuto Procesal vigente, esto es, la sociedad Inmobiliaria Castro Rosero quien recibe notificaciones en el correo electrónico gerencia@castrorosero.com

Así las cosas, ante la prosperidad de la reposición, no hay lugar a proveer sobre la concesión de la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1° REVOCAR la providencia proferida el 2 de febrero de 2024.

2° En su lugar, a fin de contar con un peritaje actualizado para determinar el valor de la indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con la Resolución 639 de 2020 se designa a **Fredy Rogelio López Galvis** quien actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el municipio de **Salamina (Caldas)**, para las categorías de inmuebles urbanos, rurales y especiales.

Así mismo, se designa a la **Inmobiliaria Castro Rosero** conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, quien recibe notificaciones en el correo electrónico gerencia@castrorosero.com.

Por Secretaría ofíciase por el medio más expedito su designación e indíqueseles que la **aceptación** del cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, so pena de exclusión.

Las expensas y gastos que se ocasionen por la experticia elaborada por los peritos designados estarán a cargo de la parte demandada.

Para la incorporación de la experticia se otorgará el término de treinta (30) días (art. 230, C.G.P.).

3° Por sustracción de materia no habrá lugar a pronunciarse sobre la alzada.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Vencido el término de traslado de las excepciones y con ocasión al informe secretarial que antecede, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso:

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **12 de junio de 2024, a las 10:00 a.m.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

Se niega la incorporación del peritazgo solicitado por el demandante, comoquiera que debió solicitarlo con la reforma a la demanda como lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, sin embargo, se tendrá en cuenta entre las pruebas decretadas de oficio.

2.1.2 TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a Valentina Agudelo Garzón, Martha Lucía Garzón Zabaleta y Alirio Beltrán Castillo. Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del interesado hacer comparecer a los testigos el día previsto para la celebración de la audiencia con sus respectivos documentos de identidad.

Además, se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios a los que estime suficientes.

2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS

Recíbese interrogatorio de parte a los representantes legales de las sociedades demandadas Inversiones Clínica del Meta S.A. y EPS Sanitas S.A.S., o quienes hagan sus veces, los cuales serán formulados por el apoderado del demandante.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA - EPS SANITAS S.A.

2.2.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbese interrogatorio de parte al demandante, el cual le será formulado por el apoderado de la EPS demandada.

2.2.3 TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a Jorge Enrique Gutiérrez Parrado y a Gloria Marcela Giraldo Vargas. Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del interesado hacer comparecer a los testigos el día previsto para la celebración de la audiencia con sus respectivos documentos de identidad.

Además, se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios a los que estime suficientes.

2.3 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA - INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

2.3.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.3.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbese interrogatorio de parte al demandante, el cual será formulado por el apoderado de Inversiones Clínica del Meta S.A.

2.3.3. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a Jorge Mario Patarroyo Montejo, Jorge Enrique Gutiérrez Parrado y Andrés Stevens Rodríguez López. Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del interesado hacer comparecer a los testigos el día previsto para la celebración de la audiencia con sus respectivos documentos de identidad.

Además, se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios a los que estime suficientes.

2.4 PRUEBAS SOLICITADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EPS SANITAS S.A.S. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS SURA

2.4.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbese interrogatorio de parte al demandante, el cual será formulado por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. – Seguros Sura.

2.5 PRUEBAS SOLICITADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. A CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

2.5.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbese interrogatorio de parte al demandante, el cual será formulado por el apoderado de Chubb Seguros de Colombia S.A.

2.6 PRUEBAS DE OFICIO

2.6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

En atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para que comparezcan a la audiencia inicial, dado que, en el transcurso de la misma el juez interrogará oficiosamente y de manera exhaustiva a cada una de ellas.

2.6.2. DOCUMENTALES

Incorpórese como prueba documental el dictamen para la determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral elaborado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (art. 169, C.G.P.).

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto, las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra del auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en favor de Aguas De Bogotá S.A. E.S.P. contra Fiduciaria De Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, por las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago.

Fundamentos del recurso

El recurrente alegó, **i)** Ausencia de mérito ejecutivo de la factura electrónica por no corresponder a una obligación clara expresa y exigible, **ii)** Ausencia de mérito ejecutivo de la factura electrónica por no reunir los requisitos, y **iii)** Falta de legitimación en la parte pasiva.

En punto a sus argumentos refirió, que no existe ningún vínculo entre su entidad y la demandante, en tanto que, el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE MÁRTIRES y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, celebraron el “*Convenio Interadministrativo No. 046 del 2017, con el objeto de “Aunar esfuerzos técnicos, operativos, administrativos y financieros para realizar la intervención integral de urgencia a las estructuras que amenazan ruina ubicadas en el sector de la carrera 15 y 16 entre calle 9 y 10 de la localidad de los Mártires, sector Voto Nacional UPZ la sabana de la ciudad de Bogotá D.C.”*”, dentro del cual se pactó que su poderdante efectuaría los pagos de los recursos establecido en el citado convenio, una vez el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá D.C. – IDIGER autorice el pago de los mismos.

Añadió, que el Subdirector para la Reducción del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático del IDIGER, emitió una comunicación radicada ante la Alcaldesa Local de Los Mártires indicándole que las facturas deben ser radicadas ante su entidad, por lo que considera que es inexistente la obligación.

En igual sentido señaló, que la factura no fue remitida al correo electrónico habilitado para la recepción de facturas, luego tampoco existió la prestación de algún servicio, por lo que no puede presumirse que se aceptó la factura de forma tácita, de suerte que, no existe ninguna obligación a favor del demandante.

Finalmente, indicó que FIDUCOLDEX funge como administradora del Encargo Fiduciario FONDIGER, atendiendo “*Contrato de Fiducia Pública No. 179-2022, de fecha 7 de junio de 2022, celebrado con el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá D.C. – IDIGER.*”, ya que si bien, su función es efectuar el pago de los recursos que se encuentran a su cargo, esto solo opera con autorización del IDIGER, sin que exista algún vínculo contractual, por lo que solicita que se revoque el auto que libró mandamiento de pago.

Por su parte, la actora guardo silencio ante el traslado de la contestación.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

Delanteramente advierte el despacho que habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de librar mandamiento de pago se ajustó a lo normado en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que al amparo de lo preceptuado en el artículo 430 ejusdem: “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) [l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora en cuanto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, ha determinado que:

“7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2 De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir

factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales;

b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento

separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título”.

En igual sentido, la sentencia STC-116182023 emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha dicho que:

“4.- De los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor.

Respecto a los requisitos sustanciales, importa recordar, en primer lugar, cuáles son los de las facturas físicas, para luego precisar los de las electrónicas. La Sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: **«(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura** (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).

(...)

5.1. De la prueba de la factura electrónica de venta como título valor.

Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: **a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).**

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 22 sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción.

5.1.1.- Ahora, no desconoce la Sala que la lectura del formato XML de la factura tiene cierto grado de dificultad, en la medida en que los servidores judiciales no están familiarizados con él, pero eso, en modo alguno, autoriza al juez a restarle mérito, pues, de un lado, por mandato del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999, no se puede negar eficacia probatoria a la información en forma de un mensaje de datos, y por otro, es deber de aquellos entrenarse en ello, máxime cuando las respectivas descripciones técnicas se encuentran en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021. Además, como se vio, en todo caso, **los juzgadores contarán con la posibilidad de verificar la existencia de la factura y su validación con el CUFÉ de la forma anotada, y allí podrán descargar la representación gráfica de la factura.**” (subrayado por el despacho).

Así mismo, el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 reza que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que los argumentos del apoderado del demandado se tornan improcedentes, como quiera que su reproche versa sobre un asunto sustancial y no formal del título base de recaudo, motivo por el cual no habrá lugar a efectuar un análisis de fondo.

Nótese que el extremo pasivo indicó que no resultaba procedente librar mandamiento de pago, como quiera que, no existe un vínculo contractual entre su representada y la demandante, puesto que su función es la de administrar los recursos dispuestos para el convenio suscrito entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE MÁRTIRES y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, de suerte que, para que se den los respectivos pagos esto debe ser autorizado por IDIGER, ya que también se pactó que la facturación debía ser remitida a esta última entidad, además, que no se dan los presupuestos para tener por aceptada la factura de forma tácita, ya que el título fue enviado al buzón de correspondencia mas no al correo electrónico dispuesto para facturación,

situación que comporta un asunto que debe ser alegado como excepción de mérito y resuelto en la sentencia respectiva.

Resumen Documento			
<ul style="list-style-type: none"> • Prefijo y número del documento FEV293 • CUFE o CUDE bc3182469d09eeafaf61082a9a299ed07c809a66ce88048dfb40774befe6ee6f97c73ee3c089444642597601 • Fecha de emisión 07/12/2021 12:0 a. m. • Fecha de validación 07/12/2021 2:49 p. m. 			
Resumen Notificaciones			
<ul style="list-style-type: none"> • Fecha Notificación: 07/12/2021 2:49 p. m. • Correo de emisión: facturacionelectronicaab@aguasdebogota.com.co • Correo de recibo: fiducoldex@fiducoldex.com.co • Estado de envío: Enviado • Ver Historios de Envío 			
FECHA	CONSECUTIVO INTENTO	ESTADO	DETALLE ERROR
07/12/2021 14:49 p. m.	1	Éxito en la Notificación del Adquirente	
07/12/2021 14:49 p. m.	1	Attachment Document Generado	
07/12/2021 14:49 p. m.	1	PDF Generado	

FECHA	CONSECUTIVO INTENTO	ESTADO	DETALLE ERROR
07/12/2021 14:49 p. m.	1	Éxito en la Notificación del Adquirente	
07/12/2021 14:49 p. m.	1	Attachment Document Generado	
07/12/2021 14:49 p. m.	1	PDF Generado	
07/12/2021 14:49 p. m.	1	PDF Firmado	
07/12/2021 14:49 p. m.	1	XML Transmitido Dían	
07/12/2021 14:49 p. m.	1	XML Confirmado	
07/12/2021 14:49 p. m.	1	XML Firmado	
07/12/2021 14:49 p. m.	1	XML Generado	
07/12/2021 14:49 p. m.	1	Documento Recibido	
07/12/2021 14:49 p. m.	1	Documento Validado	

 **RUES**
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
Sigla: FIDUCOLDEX
Nit: 800.178.148-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 00522421
Fecha de matricula: 3 de noviembre de 1992
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 28 No. 13A-24 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: fiducoldex@fiducoldex.com.co
Teléfono comercial 1: 3275500
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 28 No. 13A-24 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones_judiciales@fiducoldex.com.co
Teléfono para notificación 1: 3275500
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

Finalmente, dado que se propusieron excepciones de mérito por parte de la entidad Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A. Fiducoldex, se ordena correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Se reconocerá personería jurídica, amplia y suficiente a la profesional Astrid Paola Rozo Novoa para que represente los intereses de la pasiva.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer el auto adiado 15 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. propuestas por la entidad la entidad Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A. Fiducoldex. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

3° Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente a la profesional Astrid Paola Rozo Novoa para que represente los intereses de la pasiva Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A. Fiducoldex.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

En atención al escrito que antecede, se le pone de presente al apoderado de la pasiva, que en proveído de 9 de noviembre de 2023 esta sede judicial accedió a lo peticionado por la pasiva y fijó como caución la suma de \$103.710.000, la cual deberá ser prestada en el término de 5 días; no obstante, en el citado auto no se exigió que la misma debía prestarse a través de una póliza judicial, tenga en cuenta que tal y como lo dispone el artículo 603 del C.G. del P, las cauciones pueden ser *“reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.”*, de suerte que, el legislador determino las opciones con la que cuenta el ejecutado para el levantamiento de las medidas cautelares.

Por secretaria contabilícese el termino concedido en el citado auto.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023, adicionado por auto del 9 de noviembre de 2023.

2. Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, las facturas electrónicas de venta no reúnen los requisitos formales puesto que carecen de **“i) la aceptación por parte del comprador de las mercancías y/o servicios y ii) inserción en la demanda del archivo XML que contiene la factura en su formato digital.”**, de suerte que, dichos documentos no pueden ser considerados como título valor.

Agregó, que la actora manifestó en la demanda que las facturas fueron aceptadas y recibidas por su poderdante, sin embargo, no acreditó ningún documento que así lo acredite, luego tampoco se allegó la constancia electrónica donde se pueda verificar la *“trazabilidad del título y el nombre, identificación, dirección electrónica o la firma de quien recibió, así como la fecha de ello”*, por lo anterior, abra lugar a revocarse el mandamiento de pago.

3. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

4. Consideraciones

Delanteramente advierte el despacho que habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de librar mandamiento de pago se ajustó a lo normado en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que al amparo de lo preceptuado en el artículo 430 ejusdem: “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) [l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora en cuanto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, ha determinado que:

“7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su

constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2 De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales;

b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título».

En igual sentido, la sentencia STC-116182023 emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha dicho que:

“4.- De los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor.

*Respecto a los requisitos sustanciales, importa recordar, en primer lugar, cuáles son los de las facturas físicas, para luego precisar los de las electrónicas. La Sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y **(v)** **Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes al recibido de la***

factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).

(...)

5.1. De la prueba de la factura electrónica de venta como título valor.

Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: **a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).**

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 22 sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción.

5.1.1.- Ahora, no desconoce la Sala que la lectura del formato XML de la factura tiene cierto grado de dificultad, en la medida en que los servidores judiciales no están familiarizados con él, pero eso, en modo alguno, autoriza al juez a restarle mérito, pues, de un lado, por mandato del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999, no se puede negar eficacia probatoria a la información en forma de un mensaje de datos, y por otro, es deber de aquellos entrenarse en ello, máxime cuando las respectivas descripciones técnicas se encuentran en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021. Además, como se vio, en todo caso, **los juzgadores contarán con la posibilidad de verificar la existencia de la factura y su validación con el CUFÉ de la forma anotada, y allí podrán descargar la representación gráfica de la factura.**” (subrayado por el despacho).

Así mismo, el numeral 1º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 reza que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Ahora bien, el reclamo del censor se fundamentó en que, los títulos valores no cumplen con los requisitos exigidos en la normatividad vigente que regula las facturas electrónicas, puesto que, no se acreditó que las mismas hubiesen sido aceptadas por el demandado, así como tampoco se demostró la trazabilidad de las mismas.

En el asunto *sub-examine*, tras revisar las facturas electrónicas de venta que se aportan, fácilmente se advierte, que se reúnen los requisitos establecidos en la jurisprudencia y normatividad antes citada, como pasa ha explicarse:

En principio es de resaltar que aun cuando la aceptación hace parte de los requisitos sustanciales de la factura, en el trámite de la referencia se dan los presupuestos antes referidos para tenerlas por aceptadas expresamente, dado que, tanto la representación gráfica, así como el documento de validación ante la DIAN, fueron remitidos a la pasiva a través de correo electrónico y que además aportaron su aceptación a través de su sistema de facturación; al respecto debe decirse que el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, determinó que *“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, **para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente.** Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.”* (subrayado por el despacho), en igual sentido, el Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquirente o supuesto deudor, de la siguiente manera: ***(i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico,*** de suerte que, su reparo se encuentra descreído a través de las imágenes que a continuación ilustran la aceptación.



Facturas electrónicas / FA2368	
Documento	FA2368
Cliente	CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P
Fecha factura	06/01/2022 15:22:34
Fecha correo	06/01/2022 18:00:44
Correo destino	facturacion@cgr-bogota.com; notificaciones@cgr-bogota.com; asistente.financiera@cgr-bogota.com; mayerly.heredia@cgr-bog
Fecha recibo/rechazo	21/01/2022 13:34:07
Nombre quien acepta/rechaza	CGR DOÑA
Usuario	Public user
Correo enviado	
Estado correo	
Observaciones	



En concordancia con lo anterior, del recurso de reposición no se extrae que la parte pasiva hubiese señalado que **i)** Carece de capacidad para recibir la factura electrónica, **ii)** Que los correos electrónicos a los que fueron remitidas no son de su dominio, y que, **iii)** Fueron rechazadas; pues tan solo se limitó a señalar que la demandante no allegó ninguna prueba que acredite la aceptación y recibo de los títulos.

Ahora bien, en cuanto al reparo de que las facturas no fueron aportadas en formato XML, nótese que, si bien las mismas no fueron adosadas en este formato, si se allegó la representación gráfica de la factura y el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el Radian, de suerte que, estos documentos cobran el carácter de título ejecutivo, otorgándole el derecho al emisor de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Por tal razón este Despacho no repondrá la decisión atacada.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 7 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaría contabilice el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por la actora de terminar el asunto de la referencia con ocasión de la novación de las obligaciones Nos. 725000700191926 y 725003600057575 en las Nos. 725000700205015 y 725003600061893, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1625 del Código Civil prevé distintas formas de extinguir las obligaciones, entre ellas, cuando se conviene por los interesados con capacidad de disponer libremente de lo suyo y concretamente prevé que las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte: “*por la solución o pago efectivo, **por la novación**, por la transacción, por la remisión, por la compensación, por la confusión, por la pérdida de la cosa que se debe, por la declaración de nulidad o por la rescisión, por el evento de la condición resolutoria y por la prescripción*”.

A su vez, el artículo 1687 de la norma sustancial, dispone que “*la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, **la cual queda por tanto extinguida***”.

Y para ello el legislador ha reconocido tres (3) formas de efectuarse esa manera de extinguir las obligaciones, a saber:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

Así pues, según lo dispuesto en las normas parcialmente transcritas, observa este funcionario judicial que la solicitud de terminación formulada

por el demandante y que fue coadyuvada por la demandada, satisface integralmente las formalidades para extinguir las obligaciones por novación lo que conduce a la terminación del proceso.

En consecuencia, es procedente terminar el proceso pues, el Banco Agrario de Colombia S.A. (acreedor) y Gilma Patricia Chacón Tunjo (deudor) acordaron extinguir las obligaciones Nos. 725000700191926 y 725003600057575 para, en su lugar contraer las obligaciones Nos. 725000700205015 y 725003600061893, circunstancias que se adecuan plenamente al numeral 1° del artículo 1690 del Código Civil y que, como consecuencia, permiten decretar la terminación del trámite de la referencia en el que se ejecutaban las obligaciones que se extinguieron con ocasión de la novación informada por los extremos procesales.

III. DECISIÓN

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por **novación**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: POR SECRETARÍA, LIBRENSE los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído y para que cancelen la orden dada por el despacho.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Incorpórese al expediente la misiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, en la cual se informa la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de la presente acción.

Así las cosas, para continuar con el trámite respectivo, se señala el día **13 de junio de 2024, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de deslinde en la cual se recibirán las declaraciones de los testigos solicitados por la demandante: Ana Praxedis Cubides y Josefa Gutiérrez y las que de oficio decreta el Despacho.

Será carga procesal del interesado hacer comparecer a los testigos el día previsto para la celebración de la audiencia con sus respectivos documentos de identidad.

Adicionalmente, se requiere a las partes para que presenten los títulos que consideren pertinentes a más tardar el día de la diligencia, para poder examinarlos y realizar la verificación de los linderos en que ellos aparezcan y se contrastarán con el dictamen elaborado por el perito Mauricio Martínez Acuña quien deberá concurrir a la diligencia para señalar la línea divisoria, conforme lo prevé el artículo 403 del Estatuto Procesal vigente.

De otro lado, se requiere a la demandante para que, allegue una complementación del dictamen pericial aportado en la demanda pues, si bien en él se hizo referencia a varios traslapes del inmueble del demandado sobre el de la demandante, tanto en el acceso al segundo como al tercer piso de ambas viviendas, no precisó el área de dicha ocupación, inclusive, refiere una medida aproximada de 1 metro con 20 centímetros sólo en el tercer nivel, pero no de forma técnica y concreta¹.

Adicionalmente, deberá aclarar la cabida de ambos bienes puesto que, mientras en los certificados de libertad y tradición registran un área de 60 mts², cada uno, colindando con el otro en 12 metros lineales, según el dictamen, el lindero entre ellos es de 9,7 metros aproximadamente². Lo anterior, con el propósito de tener certeza del área de cada inmueble y poder delimitar la línea divisoria.

¹Folio 26. Archivo "05Subsanación.pdf"

²Folio 27. Archivo "05Subsanación.pdf"

Lo anterior, deberá allegarlo la demandante a más tardar dentro de los diez (10) días anteriores a la práctica de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar a la entidad demandada Montero y Recio Soluciones MYR S.A.S, y no existen más direcciones de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Agréguese a los autos la respuesta del Fondo para la Reparación de las Víctimas, Secretaria de Ambiente, Instituto Distrital De Gestión de Riesgo y Cambio Climático IDIGER, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Secretaria de Planeación y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

Como quiera que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra como Curador de **Clímaco Ricardo Plazas y de las Personas indeterminadas** al profesional **Oscar Mauricio Méndez Andrade**. Por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo mauriciomendez@outlook.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Conforme al poder adosado se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a Gerardo Ortiz Gómez, para que actúe como apoderado de INVERSIONES OLEA S.A.S.

En atención a la solicitud de notificación elevada por el apoderado de la pasiva, se le pone de presente que no resulta procedente tenerlo notificado por conducta concluyente, puesto que, la parte actora efectuó la notificación personal el día 5 de enero de 2024 conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, ya que la envió al correo electrónico para notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal, la cual obtuvo resultado positivo, conforme se vislumbra en la siguiente adjunta.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de CARLOS ALBERTO PACHON DIAZ /// identificado(a) con C.C. 79460996 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	969677
Emisor:	capachond@yahoo.com
Destinatario:	involea@gmail.com - Inversiones olea sas
Asunto:	Notificacion ley 2213 de 2022
Fecha envío:	2024-01-05 17:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

CERTIFICA:
NOMBRE : INVERSIONES OLEA S.A.S.
N.I.T. : 860078734 3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00145582 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1980
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :12 DE ABRIL DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
ACTIVO TOTAL : 3,904,639,000

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV KRA 45 NO 94 - 34 APT 701
EDIFICIO PORTOVECCHIO PH
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INVOLEA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AV CRA 45 NO 94 - 34 APT 701 EDIFICIO PORTOVECCHIO PH
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : INVOLEA@GMAIL.COM

CERTIFICA:
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2684, NOTARIA 18 BOGOTA DEL 14 DE AGOSTO DE 1.980, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1.980, BAJO EL NO.94222 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD EN COMANDITA --- SIMPLE DENOMINADA: "INVERSIONES OLEA Y COMPANIA S. EN C."

Ahora bien, sobre la oportunidad para interponer el recurso el tratadista Edgar Guillermo Escobar Vélez sostiene: “... *La interposición del recurso debe realizarse en la oportunidad o tiempo previsto en las normas que regulan dicho recurso. Si así no se efectuare, el recurso se denegará. (...)*”.¹

En concordancia con lo anterior el artículo 318 del C.G. P., indica:

¹ Escobar Vélez Edgar Guillermo, Los Recursos en el Código General del Proceso, Pg.39; Primera edición; Librería Jurídica Sánchez r. Ltda, 2015.

“Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De lo antes dicho, puede colegirse entonces que el recurso de reposición impetrado fue propuesto de manera extemporánea, como quiera que, en audiencia de 31 de enero de 2024, se tuvo en cuenta la notificación que la pasiva recibió el día 5 de enero 2024, así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos del traslado iniciaron el 11 de enero siguiente, es decir que, los tres (3) días para interponer los recursos vencieron el 15 de enero del año en curso y solo hasta el 2 de febrero de 2024 se propuso el mismo, esto es después de vencido el término procesal oportuno para proponerlo, igualmente, la parte interesada si era de su interés presentar oposición a la exhibición de documentos debió formularla en aquella oportunidad.

Sobre las consecuencias que se derivan de la extemporaneidad en el recurso el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes – y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación”²

En estos términos, el Despacho **rechaza de plano** el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del extremo convocado, **por extemporáneo**.

En cuanto a la solicitud de tener por desistida la prueba extraprocesal, se hace imperioso señalar que el proveído que admitió la solicitud fue notificado por estado el día 14 de noviembre de 2023, y la notificación a la citada se aportó a esta sede judicial dentro de los 30 días que exige la norma «15 de enero de 2024».

En suma, no se puede perder de vista que el link de la audiencia programada para el 31 de enero de 2024, fue remitido a la entidad INVERSIONES OLEA S.A.S, a través del correo electrónico de notificaciones de la misma, esto es, involea@gmail.com, aun así, no compareció y tampoco justificó su inasistencia dentro del término fijado en el artículo 204 del C.G. del P, de manera que, las últimas actuaciones no son de buen recibo porque pretende revivir oportunidades y términos ya agotados, desconociendo el principio de preclusividad del término.

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 771, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia.

Así las cosas, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 205 del C.G. del P, el cual prevé:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”.

En consecuencia, se fija nueva fecha para llevar a cabo la calificación de las preguntas y la determinación sobre la exhibición de documentos, para el **18 de junio de 2024, a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Como quiera que, el liquidador **Dayron Fabian Achury Calderón** no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dra. Estefania Aparicio Ruiz** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico, que se evidencia en el pantallazo adjunto.

DATOS BÁSICOS			
Nombres	ESTEFANIA	Apellidos	APARICIO RUIZ
Número de Documento	1032422896	Edad	35
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	estefaniaparicioruiz@hotmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	12/09/2019	Radicado de inscripción	2024-01-015597

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Agréguense a los autos las comunicaciones remitidas por los Juzgados que anteceden informando que dentro de sus bases de datos no reposan procesos que se surtan en contra del deudor, así como la respuesta del Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la remisión del proceso 11001-4003-033-2023-01252-00 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Neiva, así mismo, que se efectuó en debida forma la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finamente, Por secretaría suministre la información solicitada por la Subgerencia de Atención al Titular de Transunión. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el endosatario en procuración, solicitó la terminación del asunto de la referencia **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el Despacho **resuelve:**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación de embargo de remanentes, de existir, pónganse a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

3° Sin costas para las partes.

4° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

En atención al memorial radicado en el presente proceso y por ser procedente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva al abogado Miller Saavedra Lavao como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el mandato que le fue otorgado.

Así las cosas, **se pone en conocimiento** del interesado el informe de títulos que obra en el archivo "05InformeTítulos.pdf" del que se extrae que **no hay títulos pendientes por pagar.**

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

En atención a la solicitud del apoderado de la demandada, procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en atención a lo solicitado por el extremo demandado, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) **Si el proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que mediante auto del 9 de noviembre de 2001 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y el 18 de julio de 2006 el proceso fue archivado en la caja 57, por tratarse de un proceso inactivo, posteriormente, en el año 2021 fue desarchivado y permaneció inactivo en Secretaría hasta el pasado 1° de febrero de 2024, fecha en que se radicó la solicitud que se analiza en este proveído.

Así las cosas, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de dos (2) años desde el día siguiente a la última actuación efectuada, esto es, 13 de octubre de 2021, sin que se haya efectuado algún acto por ninguna de las partes y es por ello que se configura el supuesto de hecho normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, no

habrá lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes déjense las cautelas a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

En atención a la solicitud elevada por el demandado dentro del proceso de la referencia, por Secretaría **oficiese** nuevamente a la Oficina de Archivo Central a fin de que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite que impartió a las solicitudes de desarchivo del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 11001400303320000158200 de Credifenalco contra Luis Alfonso Ortega Peñuela archivado en la caja 360 de 2013 por esta sede judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

En atención a la petición de reconstrucción que antecede, se le pone de presente al memorialista que no resulta posible efectuar la reconstrucción del expediente, puesto que, tal y como lo dispone el artículo 126 del C.G. del P, ello solo procede en caso de pérdida total o parcial del expediente, luego, el Archivo Central no ha emitido ningún pronunciamiento en el que descarte que el proceso de la referencia no se encuentra en la caja No. 10 del año 2020.

Así las cosas, se ordena requerir nuevamente a la oficina de Archivo Central, para que en el término de 10 días proceda con el desarchivo del expediente tal y como fue ordenado mediante sentencia de tutela.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024**

Previo a decidir sobre la terminación del proceso solicitada por la representación judicial de la señora Stella Alfonso Hernández el pasado 9 de abril de la presente anualidad, se requiere al demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que acredite los trámites realizados para obtener el levantamiento del patrimonio de familia conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Por otra parte, dentro del mismo término, habrá de requerirse al extremo demandado para que se pronuncie respecto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, en el cual se comprometió a realizar el levantamiento del patrimonio de familia y aceptar como contraprestación de la compraventa del inmueble la suma de \$3'000.000,00 m./cte., no obstante, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, la señora Stella Alfonso Hernández exigió una suma superior, tal y como se dejó constancia por el Notario, frente a lo anterior hay que agregar que los acuerdos conciliatorios han de suscribirse y cumplirse de buena fe.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**Hernán Andrés González Buitrago
Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

**Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Estese a lo resuelto, respecto a lo decidido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral 3° del proveído de 27 de octubre de 2023, proferido por el superior.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede requiérase por **última vez** al secuestre designado, a fin de que, dentro del término de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a las que haya lugar.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta el emplazamiento realizado por Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, si bien el demandante realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas a través de un diario de amplia circulación, lo cierto es que se tendrá en cuenta el emplazamiento de las personas indeterminadas que se realizó conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de la Secretaría del Despacho.

Finalmente, comoquiera que revisadas nuevamente las diligencias se advirtió que Compensar informó que no tiene información asociada a Hilda Pedroza Rangel por cuanto ella no registra como afiliada a dicha Entidad, aunado a que desde la presentación de la demanda la parte actora manifestó desconocer el lugar donde puede ser notificada, se requiere al demandante para que, dentro del término de treinta (30) días se sirva informar si conoce alguna dirección donde pueda ser notificada la señora Pedroza Rangel o, en su lugar realice la solicitud a la que se refiere el artículo 293 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Se reconoce personería al abogado Jairo Ríos Mendigado, como apoderado del acreedor Segundo Macario Pedroza Cortés; así las cosas, y como quiera que, la misma fue incluida en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. (Parágrafo del art. 566 del C.G.P.).

Conforme al poder adosado se reconocer personería jurídica, amplia y suficiente a Ricardo Meneses Santamaria, para que actúe como apoderado del deudor Gustavo Mejía Bernal.

De otro lado, se requiere nuevamente al liquidador para que dentro del término de diez (10) días se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la providencia de apertura (núm. 3°, art. 563, C.G.P.), so pena de hacerse acreedor a las sanciones a las que haya lugar, por secretaria comuníquesele esta decisión por el medio más expedito y remítase el link del expediente.

Así mismo, se insta al señor Gustavo Mejía Bernal para que acredite el pago de los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia.

Finalmente, por secretaria oficiase al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a fin de que se sirva informar el trámite dado al oficio No.174 del 14 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Se acepta la renuncia al poder efectuada por el abogado Álvaro Josué Yáñez Alsina, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a Juan David Ramón Zuleta, para que represente los intereses del Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB.

Téngase en cuenta que, el perito designado se posesiono al cargo designado. Por secretaria remítase el link del expediente al auxiliar de la justicia, al que se le concede el termino de quince (15) días para que rinda su experticio, los cuales iniciaran a contabilizarse una vez la parte interesada efectuó el pago de los gastos.

Se le asigna la suma de \$400.000 para gastos, la cual deberá ser sufragada por la parte interesada, en el término diez (10) días, so pena de tener por desistida la prueba.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Niéguese la petición elevada por el demandado Fernando Parra Obando, como quiera que, no resulta procedente efectuar la entrega del título base de la ejecución, ya que el proceso de la referencia termino por desistimiento tácito en auto de 4 de noviembre de 2022, y no por pago.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído de 4 de noviembre de 2022, realizando los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

Remítase el link del expediente a la demandada Rosalba Parra Obando.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto adiado septiembre 13 de 2023, se designó a la Dra. Lidia Yanira Caballero como Curadora Ad litem del demandado, sin embargo, no compareció a este despacho a posesionar del cargo encomendado, motivo por el cual, con sujeción a lo normado en el artículo 49 del C.G. del P. se ordena relevarlo. Aunado, se dispone compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, a efecto que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resuelva respecto de las posibles faltas que se le pudieran endilgar al profesional.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem **DESIGNA** como Curador Ad Litem al DR. **Darwin Fernando Quintero Fontecha** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.484 y tarjeta profesional No. 251.477 del C.S. de la J., quien deberá ser notificado al correo electrónico legal@asesoresgps.com y darwinquinterof@gmail.com.

Finalmente, no se tendrá en cuenta la cesión de crédito aportada, en tanto que, las obligaciones relacionadas en el contrato difieren con las que se evidencian en el pagaré base de la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la demandante, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023, librando el despacho comisorio para la diligencia de entrega.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

En atención a la constancia secretarial, se advierte que, en providencia de 19 de febrero de 2024, se requirió a la actora a fin de que aportará en debida forma el avalúo del inmueble objeto de la medida cautelar conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P, no obstante, tras revisar el avalúo presentado por el apoderado del demandante, se encuentra que el mismo si se ajusta a los requisitos establecidos de la citada norma, pues realizó el cálculo teniendo en cuenta el valor del año 2023 más el 50%.

Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto, frente al inciso 2° del proveído de fecha 19 de febrero de 2024, por las razones antes expuestas; y como consecuencia de ello se hace necesario, **dejar sin valor y efecto el inciso 2° de la providencia referida**; y en su lugar, se resuelve:

1° Atendiendo lo manifestado la apoderada de la parte pasiva, y como quiera que, no ha tenido acceso al expediente, se ordena que por secretaria se remita el link del mismo a la citada apoderada.

Conforme a lo anterior, se correrá traslado por el término de 3 días del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, contados a partir de la fecha en que se remita el proceso.

2° Por secretaria requiérase nuevamente al secuestre a fin de que, dentro del término de cinco (5) días, se sirva rendir el informe que ha debido presentar mensualmente desde que recibió el inmueble, conforme lo dispone el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

En atención a la solicitud elevada por el demandante, el memorialista estese a lo resuelto en auto del 12 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por Augusto Quesada, se requiere al profesional del derecho para que, en los términos del artículo 76 del Estatuto Procesal proceda a comunicarle su renuncia al demandante –Julio César Morales Cervera– al correo electrónico auditoriasasesoriashgm@gmail.com el cual se encuentra en la demanda (fl. 3)¹.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria

¹ Archivo “004DEMANDA.pdf”



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Previo a decidir lo pertinente, el apoderado actor deberá acreditar el acuse de recibido de la notificación ya que de la constancia allegada se vislumbra que lo que se remitió fue un despacho comisorio, mas no recibido, así mismo **allegue la copia debidamente cotejada de los anexos** que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, se le concede el término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Téngase en cuenta que, el heredero Alejandro Rincón Rojas, dentro del término no anunció si aceptaba o repudiaba la herencia, por lo tanto, se tiene que la repudia.

Ahora bien, como quiera que, los herederos se encuentran notificados, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G. del P. Para ello se señala el **día 5 de junio de 2024 a las 10:00 am.**

Se conmina a los interesados, para que, den cumplimiento al artículo 1310 del Código Civil en concordancia con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, normas que regulan la confección del inventario.

Evacuada la audiencia de inventarios y avalúos, por secretaria remítase de forma inmediata la información solicitada por la DIAN, anexando para tal efecto copia de la audiencia realizada.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **36**.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria